



**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO N° PFP/25.2/2C.27.1/0129-18.  
OFICIO N° PFP/25.5/2C.27.1/0122-23.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA  
EMPRESA DENOMINADA TROQUELES Y MATRICES, S.A DE C.V.  
RFC: TMA8310176N3  
DOMICILIO: BLVD. DÍAZ ORDAZ, KM. 333.3, COLONIA LA LEONA,  
MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARZA, NUEVO LEÓN.  
AUTORIZADOS: [REDACTED]  
PRESENTE.-**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día nueve de junio del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **TROQUELES Y MATRICES, S.A DE CV**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución en materia de Residuos Peligrosos, en los siguientes términos:

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante **orden de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0129-18** del cuatro de junio de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **TROQUELES Y MATRICES, S.A DE CV**, ubicado en Boulevard Díaz Ordaz, Km. 333.3 Colonia La Leona, Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el **acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0129-18** del trece de junio de dos mil dieciocho, en la que se constataron hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que se le otorgó un plazo de **cinco días hábiles**, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes respecto de lo circunstanciado en dicha acta.

**TERCERO.** Por **acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.1/0067-23**, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se fijaron las probables infracciones cometidas por el establecimiento denominado **TROQUELES Y MATRICES, S.A DE CV**, ubicado en Boulevard Díaz Ordaz, Km. 333.3 Colonia La Leona, Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en relación a los hechos u

*[Handwritten signature]*



MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/25/2/2C.271/0129-18 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado personalmente el veintiséis de abril de dos mil veintitres, previo citatorio de un día anterior, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su actualización del **Registro como generador de Residuos Peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en el cual incluya todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **categorización como generador de residuos peligrosos**, en el que incluya todos y cada uno de los residuos que genera así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comentario. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones siendo los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, **autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

Residuos, otorgándosele para esto un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** de los siguientes residuos peligrosos generados: escorias provenientes de la fundición de aluminio y rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones VI y VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que da seguimiento dentro de su **Bitácora de Residuos Peligrosos** que genera, en la cual incluya todos y cada uno de los residuos que genera, así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

8.- Deberá presentar ante esta autoridad, el resumen de la **Cédula de Operación Anual 2016** la cual fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día treinta de junio del año de dos mil diecisiete, en la cual se enlisten todos y cada uno de los residuos que genera, así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), y se reporten todas las empresas que le brindan el servicio de manejo de residuos peligrosos incluyendo Cuantes Industriales Rodríguez, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 72 y transitorio noveno del Reglamento de la Ley en comentario. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

**CUARTO.** A través del escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la empresa denominada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, por medio del cual ofreció probanzas con relación al acuerdo de emplazamiento No. PFP/PA/25.5/2C/27.1/0067-23 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés.

**QUINTO.** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral CUARTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha primero de junio del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/PA/25.5/2C.27.1/0105-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha dos de junio del año dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEDERACIÓN FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 2º, 3º, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 170 Bis, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; Representación de Protección Ambiental de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI; y XIII, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones I, VI, VII, VIII, IX, XVIII, XXVI y XXIX, 8, 16, 22, 35, 42, 45, 46, 47, 68, 77, 101, 103, 104, 105 y 106 fracciones II, III, XIV, XV, XVII y XVIII, 107, 111 y 112 fracción V, así como en los artículos 1º, 2, 10, 28, 35, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 72, 82, 86, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFP/PA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuacalulpe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





**MEDIO AMBIENTE**

**PROFFEDA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.271/0129-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/25.2/2C.271/0129-18, en relación con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroja la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Esse extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento



**MEDIO AMBIENTE**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Juicio: atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE V/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en los artículos 101, 104, 106, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como los artículos 2, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección número PFP/A/25.5/2C.27.1/0129-18**, levantada en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número PFP/A/25.5/2C.27.1/0067-23, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

#### MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

**Respecto a la irregularidad No.1** consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección el **C. visitado exhibe** Oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0167-18, con asunto: **Resolución administrativa, emitido por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en donde se concluye procedimiento administrativo, debido a que la empresa Troqueles y Matrices S.A. de C.V., presenta pruebas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de ser pequeños generadores de residuos peligrosos con una generación de 8.98 Ton. anuales, sin embargo, no se ha realizado la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos en consecuencia su categoría, misma que podría modificarse al incluir todos y cada uno de los residuos que genera, incluyendo los siguientes: Escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la**





**MEDIO AMBIENTE**

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

*Prevencción y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la  
Prevencción y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)*

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevencción y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevencción y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevencción y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevencción y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**En respuesta esta medida les hacemos aclaración la mi representada en PEQUEÑO GENERADOR, en su momento ya está dependencia (PROFEPA) lo había solicitado, y se tramito ante la SEMARNAT y se cuenta el Oficio No. DCGIMAR.710/0008411, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como anexando copia de la Resolución Administrativa No. Oficio PFP/25.5/ACC27.1/0167-18; solicito tomar en cuenta lo ya resuelto en la hoja dos de tres y fue anclizado en el numeral II.-; POR LO QUE SOLICITO SE TOMO EN CONSIDERACION LO RESUELTO POR USTEDES." (Sic.)**

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Pública:** Consistente en copia coteja del Oficio No. DCGIMAR.710/0008411, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, expedido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se desprende la obligación de los pequeños generadores a sujetar sus residuos peligrosos a un Plan de Manejo existente, por lo que, podrá adherirse a un Plan de Manejo previamente registrado ante esta Secretaría por los sujetos obligados, o bien deberá continuar manejando sus residuos peligrosos de manera ambientalmente adecuada en cumplimiento a lo establecido en la Ley General para la Prevencción y Gestión Integral de los Residuos, en su Reglamento, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y en los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables en la materia.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la Resolución Administrativa No. PFP/25.5/2C.27.1/0167-18 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho emitida por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el C. Lic. Víctor Jaime Cabrera Medraño.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 1 y la medida correctiva número 1 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0067-23, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, notificado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en virtud que hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa no se ha comprobado que la inspeccionada cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso que se ha adherido a alguno ya existente, toda vez que, de las manifestaciones realizadas por la inspeccionada y de las pruebas presentadas por la misma, solo se desprende el oficio No. DCGIMAR.710/0008411, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, expedido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual la misma Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respuesta al Representante Legal de la empresa denominada TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V., haciendo del conocimiento al mismo que en caso de ser pequeño generador de residuos peligrosos se encuentra obligado a sujetarse a un plan de manejo ya existente, así mismo, se cuenta con el la Resolución Administrativa con número de oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0167-18, emitida por esta Autoridad Ambiental, con la cual se da por concluido sin sanción el procedimiento administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/0022-17. Del análisis del oficio No. DCGIMAR.710/0008411, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, expedido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, podemos observar que la autoridad le indica que si es pequeño generador de residuos peligrosos deberá de sujetarse a un plan de manejo ya existente por lo cual en este supuesto podemos considerar que no debe de presentar un plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pero si debe de sujetar sus residuos a uno ya existente, ahora bien si consideramos que la inspeccionada no ha registrado el total de los residuos peligrosos que genera esto puede ser susceptible a cambiar de categoría a gran generador, ahora bien con respecto a la resolución administrativa invocada, es de señalar que si en su momento se dio por concluido el procedimiento administrativo No. PFPA/25.2/2C.27.1/0022-17, esto no quiere decir que esta autoridad no tenga las facultades de volver a revisar el cumplimiento de sus obligaciones, esto toda vez que en el mismo no se advierte que la inspeccionada no deba de sujetarse a un plan de manejo de residuos peligrosos ya existente, por tal motivo y con todo lo expuesto podemos apreciar que en primer lugar la empresa denominada TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V., no registra todos sus residuos peligrosos y es susceptible a que al registrarlos cambie de categoría a gran generador, con esto estaría obligado a presentar un plan de manejo de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el caso de no cambiar de categoría a gran siendo pequeño generador este se encuentra obligado a sujetarse a un plan de manejo ya existente, sin que hasta el momento se haya acreditado ninguna de las dos situaciones. Por lo que infringe lo dispuesto en los artículos 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 2** consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su actualización del Registro como generador de Residuos Peligrosos, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en el cual incluya todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%); toda vez que durante la visita el C. visitado exhibe su Registro como generador de residuos Peligrosos, en el cual se enlistan los residuos peligrosos registrados por la empresa, observándose con una categoría de Pequeño Generador, y una fecha de recepción por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día diez de febrero de dos mil diecisiete. (Se anexa





**MEDIO AMBIENTE**  
INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

copia). También exhibe la constancia de recepción con No. de bitácora: 19/HR-0065/02/17, fecha de recepción: diez de febrero de dos mil diecisiete, para la modificación al registro de generadores por actualización, sin embargo, no se observa que las escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su actualización del **Registro como generador de Residuos Peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en el cual incluya todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su actualización del Registro como generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en el cual incluya todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

En respuesta a esta medida les hacemos entrega de copia simple de la modificación del Registro como generador de residuos peligrosos y listado de los residuos generados, debidamente sellado y presentado a la SEMARNAT con fecha 10 de febrero del 2017 con No. de Bitácora 19/HR-0065/02/17 se presenta el Original para su cotejo.

Asentado en el acta de inspección No. PFP/A/25.2/2C/27.1/0129-18 levantada el 13 de junio del 2018, hoja 3 de 11 se hace mención del proceso del proceso de capado aquí algunos de los clientes necesitan un cierto acabado el cual consiste en darle un brillo a la pieza "Tipo cromo", para lo cual se utiliza un material llamado IRIDITE NCP STAR, el cual proporciona las características solicitadas por el cliente. En este proceso se genera el residuo llamado "Agua con cromo" Nombre dado por las características del proceso. La empresa no genera residuos que en su contenido contenga Cromo. Anexo copia de hoja de Seguridad del Material." (sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**Documental Privada:** Consistente en impresión simple de la Hoja de seguridad del residuo IRIDITE NCP START, con No. 110561, 1P10561, de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19/HR-0065/02/17 de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete por medio del cual se realiza la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del formato SEMARNAT-07-031, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, con sello de recibido diez de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se observa el motivo de la modificación el cual consiste en la actualización de nombres y ampliación de los residuos peligrosos que genera.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-031 con sello de recibido en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se enlistan los siguientes residuos peligrosos: Residuos de Cromado (VI) 6% (conteniendo Agua), Residuos de Cromado (III) 2% (conteniendo Agua), Residuos con Ácido Nítrico 56% (conteniendo Agua), Residuos de Aceite Soluble (conteniendo Agua), Desmoldante, tierra contaminada con Aceite Soluble, Grasa con aceite usado, Aceite usado con agua, Lámparas fluorescentes, pilas de montacargas (por única vez), Envases de plástico y/o metálicos diferentes capacidades silicón, pegamento, pintura o que contuvieron un material, cartón impregnado con aceite usado, guantes impregnado con aceite, aserrín impregnado con aceite, trapos impregnados con aceite y aceite dieléctrico para maquina erosionadora (Única vez), en el cual se desprende que cuenta con categoría de pequeño generador.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19/EW-0194/08/08 de fecha trece de agosto de dos mil ocho por medio del cual se realiza el registro como generador de residuos peligrosos, modalidad B. Registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos (SEMARNAT-07-017-B).

**Documental Privada:** Consistente en copia cotejada del escrito libre presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido el trece de agosto de dos mil ocho por medio del cual realiza el registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos y Registro para autordeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos.

Respecto de esta probanza, dígasese al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 2** y la **medida correctiva número 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/255/2C/271/0067-23, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, notificado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que al momento de la visita de inspección se observó que algunos residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones no se encuentran enlistados en su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, siendo estos los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con

Avenida Benito Juárez y Correjiórea, Palacio Federal 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023  
SAN FRANCISCO  
VILLA



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFFPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%) lo anterior aun y cuando la empresa presenta copia cotejada de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19/HR-0065/02/17 de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete por medio del cual se realiza la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización, copia cotejada del formato SEMARNAT-07-031, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, con sello de recibido diez de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se observa el motivo de la modificación el cual consiste en la actualización de nombres y ampliación de los residuos peligrosos que genera, copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-031 con sello de recibido en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se enlistan los siguientes residuos peligrosos: Residuos de Cromado (VI) 6% (conteniendo Agua), Residuos de Cromado (III) 2% (conteniendo Agua), Residuos con Ácido Nítrico 56% (conteniendo Agua), Residuos de Aceite Soluble (conteniendo Agua), Desmoldante, tierra contaminada con Aceite Soluble, Grasa con aceite usado, Aceite usado con agua, Lámparas fluorescentes, pilas de montacargas (por única vez), Envases de plástico y/o metálicos diferentes capacidades silicón, pegamento, pintura o que contuvieron un material cartón impregnado con aceite usado, quantes impregnado con aceite, aserrín impregnado con aceite, trapos impregnados con aceite y aceite dieléctrico para maquina erosionadora (única vez), en el cual se desprende que cuenta con categoría de pequeño generador, copia cotejada de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19/EW-0194/08/08 de fecha trece de agosto de dos mil ocho por medio del cual se realiza el registro como generador de residuos peligrosos, modalidad B, Registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos (SEMARNAT-07-017-B) y copia cotejada del escrito libre presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido el trece de agosto de dos mil ocho por medio del cual realiza el registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos y Registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos. De lo antes descrito se puede apreciar que la empresa denominada TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V., si cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, sin embargo, en el mismo no se señalan todos los residuos peligrosos que genera los cuales consisten en los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), quedando acreditado con lo anterior que su Registro como Generador de Residuos Peligrosos se encuentra incompleto al no haber reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales todo y cada uno de los residuos peligrosos que genera. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni lo dispuesto con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 3** consistente en: "3.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **categorización como generador de residuos peligrosos**, en el que incluya todos y cada uno de los residuos que genera así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), toda vez que al momento de la visita de inspección el visitado exhibe escrito libre donde auto determina la categoría de generación de residuos peligrosos, además de constancia de recepción con No. de bitácora: 19/EW-0194/08/08, con fecha de recepción: trece de Agosto de dos mil ocho, tipo de trámite: Registro para Autodeterminar la Categoría de generación de Residuos Peligrosos, sin embargo no se ha realizado la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, lo que implicaría que su categoría podría sufrir modificaciones, al incluir todos y cada uno de los residuos que genera, incluyendo: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFFPA**  
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **categorización como generador de residuos peligrosos**, en el que incluya todos y cada uno de los residuos que genera así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromo 3%), lo anterior de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comentario. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

..

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su actualización su **Categorización como generador de residuos peligrosos**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que incluyan todos y cada uno de los residuos que genera, así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromo 3%), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comentario. Por lo que se le otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En respuesta a esta medida les hacemos entrega de copia simple de la modificación del Registro como generador de residuos peligrosos y listado de los residuos generados, debidamente sellado y presentado a la SEMARNAT con fecha 10 de febrero del 2017 con No. de Bitácora 19/HR-0065/02/17 se presenta el Original para su cotejo.

Asentado en el acta de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0129-18 levantada el 13 de junio del 2018, hoja 3 de 11 se hace mención del proceso del proceso de captado aquí algunos de los clientes necesitan un cierto acabado el cual consiste en darle un abricantado a la pieza "Tipo cromo", para lo cual se utiliza un material llamado IRIDITE NCPSTAR, el cual proporciona las características solicitadas por el cliente. En este proceso se genera el residuo llamado "Agua con cromo" Nombre dado por las características del proceso. La empresa no Genera residuos que en su contenido contenga Cromo. Anexo copia de hoja de Seguridad del Material." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en impresión simple de la Hoja de seguridad del residuo IRIDITE NCP START, con No. 110561, 1P10561, de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19/HR-0065/02/17 de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete por medio del cual se realiza la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del formato SEMARNAT-07-031, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, con sello de recibido diez de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se observa el motivo de la modificación el cual

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

consiste en la actualización de nombres y ampliación de los residuos peligrosos que genera.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-031 con sello de recibido en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se enlistan los siguientes residuos peligrosos: Residuos de Cromado (VI) 6% (conteniendo Agua), Residuos de Cromado (III) 2% (conteniendo Agua), Residuos con Ácido Nítrico 56% (conteniendo Agua), Residuos de Aceite Soluble (conteniendo Agua), Desmoldante, tierra contaminada con Aceite Soluble, Grasa con aceite usado, Aceite usado con agua, Lámparas fluorescentes, pilas de montacargas (por única vez), Envases de plástico y/o metálicos diferentes capacidades silicón, pegamento, pintura o que contuvieron un material, cartón impregnado con aceite usado, guantes impregnado con aceite, aserrín impregnado con aceite, trapos impregnados con aceite y aceite dieléctrico para máquina erosionadora (única vez), en el cual se desprende que cuenta con categoría de pequeño generador.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19/EW-019-4/08/08 de fecha trece de agosto de dos mil ocho por medio del cual se realiza el registro como generador de residuos peligrosos, modalidad B. Registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos (SEMARNAT-07-017-B).

**Documental Privada:** Consistente en copia cotejada del escrito libre presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido el trece de agosto de dos mil ocho por medio del cual realiza el registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos y Registro para autordeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos.

Respecto de esta probanza, dígasele al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 3** y la **medida correctiva número 3** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPAY/25.5/2C/27.1/0067-23, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, notificado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que al momento de la visita de inspección se observó que algunos residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones no se encuentran enlistados en su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, siendo estos los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), lo anterior aun y cuando la empresa presenta copia cotejada de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19/HR-0065/02/17 de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete por medio del cual se realiza la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización, copia cotejada del formato SEMARNAT-07-031, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, con sello de recibido diez de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se observa el motivo de la modificación el cual consiste en la actualización de nombres y ampliación de los residuos peligrosos que genera, copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-031 con sello de recibido en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se enlistan los siguientes residuos peligrosos: Residuos de Cromado (VI) 6% (conteniendo Agua), Residuos de Cromado (III) 2% (conteniendo Agua), Residuos con Ácido Nítrico 56% (conteniendo Agua), Residuos de Aceite Soluble (conteniendo Agua), Desmoldante, tierra contaminada con Aceite Soluble, Grasa con aceite usado, Aceite usado con agua, Lámparas



21



**MEDIO AMBIENTE**  
INSTRUMENTO DE MEDIO AMBIENTE • LAS CORTES CORTESANAS

**PROFFEDA**  
PROCURADURÍA AMBIENTAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

fluorescentes, plias de montacargas (por única vez), Envases de plástico y/o metálicos diferentes capacidades silicón, pegamento, pintura o que contuvieron un material, cartón impregnado con aceite usado, guantes impregnado con aceite, aserrín impregnado con aceite, trapos impregnados con aceite y aceite dieléctrico para máquina erosionadora (única vez), en el cual se desprende que cuenta con categoría de pequeño generador, copia cotejada de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19/EW-0194/08/08 de fecha trece de agosto de dos mil ocho por medio del cual se realiza el registro como generador de residuos peligrosos, modalidad B. Registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos (SEMARNAT-07-017-B) y copia cotejada del escrito el trece de agosto de dos mil ocho por medio del cual realiza el registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos y Registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos. De lo antes descrito se puede apreciar que la empresa denominada TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V., si cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, sin embargo, en el mismo no se señalan todos los residuos peligrosos que genera los cuales consisten en los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio con lo anterior que su Registro como Generador de Residuos Peligrosos se encuentra acreditado al no haber reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales todo y cada uno de los residuos peligrosos que genera, por tal motivo en consecuencia al no reportar todos los residuos peligrosos ante la Secretaría no se tiene la certeza de la categoría de generador de residuos peligrosos a la que pertenece. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni lo dispuesto con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 4** consistente en: **"4.- No acreditar ante esta autoridad, que cuenta con seguro ambiental vigente que cubra daños ocasionados al medio ambiente o nombre de la razón social, toda vez que al momento de la visita de inspección no fue exhibida constancia alguna que acredite que la empresa visitada cuenta con póliza de seguro en la cual se cubra daños al ambiente, toda vez que si bien acredita que esta categorizado como pequeño generador, lo cierto es que, no está registrando todos los residuos peligrosos que genera en la empresa, pues falta incluir en su registro las escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviolando lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)**

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con seguro ambiental Vigente que cubra daños ocasionados al medio ambiente o nombre de la razón social, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)**

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"

**4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con seguro ambiental Vigente que cubra daños ocasionados al medio ambiente o nombre de la razón social, lo anterior de conformidad**



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

En respuesta a esta medida la empresa es un pequeño generador, se anexa seguro de la compañía HDI Seguros, S.A. de C.V.; Póliza #21288, que cuenta la empresa. Solicito se tenga como prueba lo asentado comentado y/o explicado por los inspectores en el acta de inspección No. PFPAY252/2C.27.1/0129-18" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en impresión de la Póliza de Seguro de daños expedida por HDI Seguros, S.A. de C.V., con No. 8 – 21288 con fecha de vigencia veintiocho de mayo de dos mil veintidós al veintiocho de mayo de dos mil veintitrés a nombre de la empresa Troqueles y Matrices, S.A. de C.V., en la cual se desprende como cobertura en la sección III Pérdidas Consecuenciales (Remoción de Escombros y Contaminación al Suelo Remoción de Escombros FH) por la cantidad de \$2,961,000.00 de suma asegurada.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 4** y la **medida correctiva número 4** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPAY255/2C.27.1/0067-23, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, notificado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en virtud que, si al momento de la visita de inspección cuenta con la categoría como pequeño generador, lo cierto es que, se debe de considerar que el mismo no ha registrado todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, siendo estos los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), aunado a lo anterior, la empresa presenta impresión de la Póliza de Seguro de daños expedida por HDI Seguros, S.A. de C.V., con No. 8 – 21288 con fecha de vigencia veintiocho de mayo de dos mil veintidós al veintiocho de mayo de dos mil veintitrés a nombre de la empresa Troqueles y Matrices, S.A. de C.V., en la cual se desprende como cobertura en la sección III Pérdidas Consecuenciales (Remoción de Escombros y Contaminación al Suelo Remoción de Escombros FH) por la cantidad de \$2,961,000.00 de suma asegurada, acreditando que posterior a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo la inspeccionada obtuvo su seguro ambiental, es por lo anterior que esta Autoridad determina que ha sido subsanada dicha irregularidad y medida correctiva, toda vez que la empresa acredita que cuenta con póliza de seguro que cubre el rubro ambiental sin embargo esta es de fecha posterior a la visita de inspección primigenia. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 5** consistente en: "5.- No acreditó ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones siendo los siguientes: Escombrías provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, toda vez que al momento de la visita de inspección exhibe



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFFPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

la autorización para el acopio de residuos peligrosos con No. 19-11-002D-10 de la empresa GUANTES INDUSTRIALES RODRIGUEZ, S.A de C.V. con fecha del 25 de marzo de 2010, y NRA: CIRBB1902111 con vigencia de 10 años a partir de su expedición. Además exhibe un oficio con número 139.003.01.477/13 con asunto: Modificación a la Autorización de Transporte de Residuos Peligrosos 19-1-029-08 Prorroga, a nombre de la empresa GUANTES INDUSTRIALES RODRIGUEZ, S.A. de C.V., Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones siendo los siguientes: **escorias** provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, **autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones siendo los siguientes: **escorias** provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, **autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

En respuesta a esta medida se tenga como prueba lo asentado comentado y/o explicado por los inspectores en el acta de inspección No. PFPAY252/2C-27.1/0129-18, hoja 3 de 11 se hace mención del proceso del proceso decapado aquí algunos de los clientes necesitan un cierto acabado el cual consiste en darle un brilloantado a la pieza "Tipo cromo", para lo cual se utiliza un material llamado IRIDITE NCPSTAR, el cual proporciona las características solicitadas por el cliente. En este proceso se genera el residuo llamado "Aguá con cromo o residuos de cromado" Nombre dado por las características del proceso. La empresa no Genera residuos que en su contenido contenga Cromo. Anexo copia de hoja de Seguridad del Material." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en Impresión simple de la Hoja de seguridad del residuo IRIDITE NCP START, con No. 110561, [P10561], de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

Avenida Benito Juárez y Cafregidora, Palacio Federal 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 6700  
Teléfono (81) 8354-0351 www.gob.mx/proffpa





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Respecto de esta probanza, dígamele al C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 5 y la medida correctiva número 5 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/255/2C/271/0067-23, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, notificado el veintiseis de abril de dos mil veintitrés, en virtud que la empresa no acredita ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones siendo los siguientes: Escorias provenientes de la fundición de aluminio. Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, **autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría**, toda vez que, solo presento ante esta Autoridad Ambiental la Hoja de seguridad del residuo IRIDITE NCP START, con No. 110561, IP10561, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, con la cual pretende acreditar que uno de los residuos no es considerado como residuo peligroso, en específico el agua con cromo, sin embargo, esto no le es suficiente, ya que para acreditar dicha situación no basta con presentar la hoja de seguridad de una sustancia que es utilizada como insumo ya que en su proceso el agua se puede mezclar con diferentes sustancias, aunado a lo anterior, se tiene que si de ser el caso se hubiese acreditado que el residuo antes mencionado no cuenta con características de peligrosidad, también lo es que de las Escorias provenientes de la fundición de aluminio y Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble, no se acredita que sean transportadas mediante empresas Autorizadas por la Secretaría antes mencionada, así como tampoco se realizan manifestaciones al respecto. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 6** consistente en: "6.- No acreditó ante esta autoridad, que cuente con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifestos de entrega, transporte y recepción** de los siguientes residuos peligrosos generados: Escorias provenientes de la fundición de aluminio y Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble, toda vez que al momento de la visita de inspección fueron exhibidos diversos **manifestos de entrega, transporte y recepción** y de la revisión de los mismos se observó que dispone los siguientes residuos: residuos de cromo 6% agua, residuos de cromado 3% (conteniendo agua), residuos con ácido nítrico (conteniendo agua), residuos de aceite soluble (conteniendo agua), tierra contaminada con aceite usado, aserrín contaminado con aceite soluble, guantes impregnados con aceite, lámparas fluorescentes y grasa con aceite usado, en los cuales no se observa que dispone los siguientes residuos peligrosos generados: escorias provenientes de la fundición de aluminio y rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble, los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones VI y VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como medida correctiva la siguiente: "6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifestos de entrega, transporte y recepción** de los siguientes residuos peligrosos generados: escorias provenientes de la fundición de aluminio y rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

46 fracciones VI y VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

4.

...

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifestos de entrega, transporte y recepción**, de los siguientes residuos peligrosos generados: escorrias provenientes de la fundición de aluminio en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones VI y VII y 86 del Reglamento de los Residuos, en Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del proveído.

En respuesta a esta medida entregamos copias simples de los manifestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos del año 2017 y presentando original para su cotejo, así como también se anexa copias simples de las autorizaciones a los transportistas y destinos finales para su acreditación interna)

Solicito se tome en cuenta lo asentado, comentado y/o explicado por los inspectores en el acta de inspección No. PFPA/25.5/2C.27.1/0129-18, levantada el 13 de junio del 2018, hoja 3 de 11 se hace mención del proceso del proceso decapado aquí algunos de los clientes necesitan un cierto acabado el cual consiste en darle un brillo a la pieza "Tipo cromo", para lo cual se utiliza un material llamado IRIDITE NCPSTAR, el cual proporciona las características solicitadas por el cliente. En este proceso se genera el residuo llamado "Agua con cromo o residuos de cromado" Nombre dado por las características del proceso. La empresa no Genera residuos que en su contenido contenga Cromo. Anexo copia de hoja de Seguridad del Material.

Así como ratificamos lo asentado en la Acta No. PFPA/25.2/2C.27.1/0129-18 levantada el 13 de junio del 2018, hoja 6 y 7 de 11." (Sic.)

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 6 y la **medida correctiva número 6** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0067-23, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, notificado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en virtud que si bien es cierto durante la visita de inspección fueron exhibidos diversos manifestos de entrega, transporte y recepción y de la revisión de los mismos se observó que dispone los siguientes residuos: residuos de cromo 6% agua, residuos de cromado 3% (conteniendo agua), residuos con ácido nítrico (conteniendo agua), residuos de aceite soluble (conteniendo agua), tierra contaminada con aceite usado, aserrín contaminado con aceite soluble, guantes impregnados con aceite, lámparas fluorescentes y grasa generados: escorrias provenientes de la fundición de aluminio y rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble, los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección, pero también lo es que mediante acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0067-23, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se le solicita que acredite que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifestos de entrega, transporte y recepción de los siguientes residuos peligrosos generados: escorrias provenientes de la fundición de aluminio y rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble, ahora bien del análisis exhaustivo de los autos que integran el expediente se tiene que no se ha presentado evidencia que demuestre que cuenta con los manifestos de entrega



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFFPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

transporte y recepción en donde se enlisten los residuos denominados: escorias provenientes de la fundición de aluminio y rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracciones VI y VIII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 7 consistente en: "7.- No acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso correcto y el debido llenado de su **Bitácora de Residuos Peligrosos** en el cual incluya todos y cada uno de los residuos que genera, así como los siguientes: Escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromo 3%); toda vez que al momento de la visita de inspección se solicitan las bitácoras de Residuos Peligrosos a lo cual el C. Visitado exhibe bitácora de entrada al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos con los siguientes rubros: Nombre del Residuo, Cantidad, Características de peligrosidad (C,R,E,T),Th,Tt,I,B,M), Área de Generación, Fecha de Ingreso y Fecha de salida, Fase de manejo, Prestador de Servicio y Nombre o Razón Social, No. Autorización, Transporte, Permiso, sin embargo del análisis de la misma se desprende que registra los siguientes residuos: aserrín contaminado, ácido nítrico con agua (residuo), agua con cromo (residuo de cromo 2%), soluble (residuo de), tierra contaminada con aceite, guantes contaminados con aceite, grasas con aceite usado, lámparas fluorescentes, agua de cromo (residuo de cromo 6%), y guantes y trapos (textiles contaminados), sin acreditar que registra en sus bitácoras, los residuos peligrosos siguientes: Escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromo 3%), los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

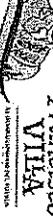
Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que da seguimiento dentro de su **Bitácora de Residuos Peligrosos** que genera, en la cual incluya todos y cada uno de los residuos que genera, así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromo 3%), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...En respuesta a esta medida se anexa copia simple de la bitácora para el año 2017.

Asentado en el acta de inspección No. PFP/25/2/C.27/1/0129-18, levantada el 13 de junio del 2018, hoja 3 de 11 se hace mención del proceso de decapado aquí algunos de los clientes necesitan un cierto acabado el cual consiste en darle un brillo a la pieza "Tipo cromo", para lo cual se utiliza un material llamado IRIDITE NCP STAR, el cual proporciona las características solicitadas por el cliente. En este proceso se genera el residuo llamado "Agua con cromo o residuos de cromo" Nombre dado por las características del proceso. La empresa no genera residuos que en su contenido contenga Cromo. Anexo copia de hoja de Seguridad del Material." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**Documental Privada:** Consistente en Impresión simple de la Hoja de seguridad del residuo IRIDITE NCP START, con No. 110561, IP10561, de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

Respecto de esta probanza, dígasele al C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 7 y la medida correctiva número 7 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0067-23, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la bitácora correspondiente al año 2017, sin embargo, de la misma no se advierte que se presenten los residuos peligrosos denominados escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), de igual manera no se advierte que se haya presentado constancia que acredite que en fecha posterior a la visita de inspección de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho se cuenta con bitácoras de residuos peligrosos. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contravieniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la Irregularidad No. 8** consistente en: "8.- No acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el resumen de **la Cédula de Operación Anual 2016** la cual fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día treinta de junio del año de dos mil diecisiete, en el cual se enlisten todos y cada uno de los residuos que genera en la empresa, así como los siguientes: **Escorias** provenientes de la fundición de aluminio, **Rebaba** de aluminio impregnada con aceite soluble y **Agua con cromo** (residuos de cromado 3%), y **acreditar** que reporta todas las empresas **Rodriguez, S.A. de C.V.**, toda vez que al momento de la visita se le solicita al C. Visitado exhiba la **Cedulas de Operación Anual 2015 y 2016**, a lo que exhibe constancia de recepción con No. de bitácora 19/COW004370/16, con fecha de recepción seis de octubre del año dos mil dieciséis, se exhibe resumen de dicha Cedula de Operación Anual, en la cual se observa que reporta lo siguiente: en el apartado 4.1: **Tropos, guantes, envases que contuvieron residuos peligrosos, Pilas de montacarga, LRT (líquidos corrosivos), LR2 (líquidos no corrosivos), RPM/06 (lámparas fluorescentes)** y del apartado 4.2, únicamente se indica el transporte siendo la empresa **RESIDUOS INDUSTRIALES MEXICANOS** con No. de autorización 191012D15 y de la Cedula de Operación Anual 2016 exhibe constancia de recepción con No. de bitácora 19/COW0905/06/17, con fecha de recepción treinta de junio del año de dos mil diecisiete. Sin embargo el C. visitado menciona que no le es posible exhibir el resumen de la Cedula de Operación Anual 2016, por cuestiones de fallas técnicas, por lo cual indica que enviarán dicho documento posteriormente, y una vez revisados los autos del expediente en que se actúa, se desprende que no presento el resumen de la Cedula de Operación Anual 2016 y que del análisis de la Cedula de Operación Anual 2015 se desprende que no presenta todas las empresas que le brindan el servicio para el manejo de residuos peligrosos, entre ellas, **GUANTES INDUSTRIALES RODRIGUEZ, S.A de C.V.** Por lo que estaría infringiendo en el artículo 106 fracción XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contravieniendo en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente." (Sic)



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "8.- Deberá presentar ante esta autoridad, el resumen de **la Cédula de Operación Anual 2016** la cual fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día treinta de junio del año de dos mil diecisiete, en la cual se enlisten todos y cada uno de los residuos que genera, así como los siguientes: **escorias** provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), y se reporten todas las empresas que le brindan el servicio de manejo de residuos peligrosos incluyendo Cuantes Industriales Rodríguez, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 72 y transitorio noveno del Reglamento de la Ley en comentario. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...

8.- Deberá presentar ante esta autoridad, el resumen de **la Cédula de Operación Anual 2016** la cual fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día treinta de junio del año de dos mil diecisiete, en la cual se enlisten todos y cada uno de los residuos que genera, así como los siguientes: **escorias** provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), y se reporten todas las empresas que le brindan el servicio de manejo de residuos peligrosos incluyendo Cuantes Industriales Rodríguez, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 72 y transitorio noveno del Reglamento de la Ley en comentario. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

En respuesta a esta medida anexo copia simple de la impresión de la COA del año 2016. (en la misma vienen reportados el número de registro de generador de residuos peligrosos, datos de los prestadores de servicio para Transporte, Acopio y destinos finales." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 10/COW/0905/06/17 de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete a nombre de la empresa Troqueles y Matrices, S.A. de C.V.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del resumen de Registro de emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Cédula de Operación Anual para establecimientos de jurisdicción federal durante el año 2015 en la cual se observa que reporta lo siguiente: en el apartado 4.1: Trapos, guantes, envases que contuvieron residuos peligrosos, Pilas de montacarga, LR1 (líquidos corrosivos), LR2 (líquidos no corrosivos), RPM/06 (lámparas fluorescentes) y del apartado 4.2, únicamente se indica el transporte siendo la empresa RESIDUOS INDUSTRIALES MEXICANOS con No. de autorización 191012D15.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 8** y la **medida correctiva número 8** del Acuerdo de



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C/271/0067-23, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, notificado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en virtud que si bien es cierto la empresa presenta copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 10/COW0905/06/17 de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete a nombre de la empresa Troqueles y Matrices, S.A. de C.V., y copia simple del resumen de Registro de emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Cédula de Operación Anual para establecimientos de Jurisdicción federal durante el año 2015 en la cual se observa que reporta lo siguiente: en el apartado 4.1: Trapos, guantes, envases que contuvieron residuos peligrosos, Pilas de montacarga, LPI (líquidos corrosivos), LR2 (líquidos no corrosivos), empresa RESIDUOS INDUSTRIALES MEXICANOS con No. de autorización 191012D15. Pero también lo es que mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C/271/0067-23, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, notificado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, deberá de presentar el resumen de la **Cédula de Operación Anual 2016** la cual fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el día treinta de junio del año de dos mil diecisiete, en la cual se enlistan todos y cada uno de los residuos que genera, así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), y se reporten todas las empresas que le brindan el servicio de manejo de residuos peligrosos incluyendo Cuantes Industriales Rodríguez, S.A. de C.V., y analizados los autos que integran el expediente se tiene que no allego prueba alguna con la cual acredite que el resumen de la Cédula de Operación Anual 2016 la cual fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el día treinta de junio del año de dos mil diecisiete, en la cual se enlistan todos y cada uno de los residuos que genera, así como los siguientes: escorias provenientes (residuos de cromado 3%), y se reporten todas las empresas que le brindan el servicio de manejo de residuos peligrosos incluyendo Cuantes Industriales Rodríguez, S.A. de C.V., es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no ha subsana la presente irregularidad y medida correctiva, toda vez que no presenta el resumen de la Cédula de Operación Anual 2016 para su análisis. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que, con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la moral denominada TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V., **subsana** la irregularidad identificada con el numeral 4 y **no subsana** las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8; y **cumple** con la medida correctiva identificada con el numeral 4 y **no cumple** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que la C. [REDACTED] **DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia cotejada del instrumento público Escritura Pública No. 28, 745 (veintiocho mil setecientos cuarenta y cinco), ante la Fe del Notario Público Lic. Héctor Mauricio Villegas Garza, Titular de la Notaría Pública No. 122. (ciento veintidós), en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se le otorga el cardo de Administrador Único, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, **subsana** la irregularidad identificada con el numeral 4 y **no subsana** las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8; y **cumple** con la medida correctiva identificada con el numeral 4 y **no cumple** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8. Para quedar como sigue:



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFFPA**

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Infraacción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
1	No subsana	No Cumplió
2	No subsana	No Cumplió
3	No subsana	No Cumplió
4	Subsana	Cumplió
5	No subsana	No Cumplió
6	No subsana	No Cumplió
7	No subsana	No Cumplió
8	No subsana	No Cumplió

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE**

**V.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

**AJ) - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado exhibe Oficio No. PFP/A/25.5/2C.271/0167-18, con asunto: Resolución administrativa, emitido por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en donde se concluye procedimiento administrativo, debido a que la empresa Troqueles y Matrices S.A de C.V, presenta pruebas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de ser pequeños generadores de residuos peligrosos con una generación de 8.98 Ton. anuales, sin embargo, no se ha realizado la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos en consecuencia su categoría, misma que podría modificarse al incluir todos y cada uno de los residuos que genera, incluyendo los siguientes: Escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección, se considera **GRAVE**, toda vez que el personal que labora para la inspeccionada podría tener un accidente al manejar residuos peligrosos, sin un plan que contemple dicha acción tomando las precauciones necesarias.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su actualización del **Registro como generador de Residuos Peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en el cual incluya todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%); toda vez que durante la visita el C. visitado exhibe su Registro como generador de residuos Peligrosos, en el cual se enlistan los residuos peligrosos registrados por la empresa, observándose con una categoría de Pequeño Generador, y una fecha de recepción por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día diez de febrero de dos mil diecisiete. (Se anexa copia). También exhibe la constancia de recepción con No. de bitácora: 19/HR-0065/02/17, fecha de



MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE - REGISTRO NACIONAL



PROFEPA  
REGISTRADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

recepción: diez de febrero de dos mil diecisiete, para la modificación al registro de generadores por actualización, sin embargo, no se observa que las escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección, se considera **GRAVE**, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un patrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que cuenta con **categorización como generador de residuos peligrosos**, en el que incluya todos y cada uno de los residuos que genera así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), toda vez que al momento de la visita de inspección el visitado exhibe escrito libre donde determina la categoría de generación de residuos peligrosos, además de constancia de recepción con No. de bitácora: 19/EW-0194/08/08, con fecha de recepción: trece de Agosto de dos mil ocho, sin embargo no se ha realizado la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, lo que implicaría que su categoría podría sufrir modificaciones, al incluir todos y cada uno de los residuos que genera, incluyendo los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección, se considera **GRAVE**, toda vez que de acuerdo a la cantidad de residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, debe de ser reportada de manera correcta y completa, ya que el reportar solamente una parte de los residuos peligrosos que genera se puede traducir en un mal manejo de residuos peligrosos por parte de la empresa, esto en virtud de que se estaría evadiendo responsabilidades al no cumplir de manera correcta lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, ya que dependiendo de cada categoría de generador se desprenden distintas obligaciones y en caso de estar registrado con una categoría menor a la de su generación real implicaría un riesgo por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos que se generaran.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, toda vez que al momento de la visita de inspección no fue exhibida constancia alguna que acredite que la empresa visitada cuenta con póliza de seguro en la cual se cubra daños al ambiente, toda vez que si bien acredita que esta categorizado como pequeño generador, lo cierto es que, no está registrando todos los residuos peligrosos que genera en la empresa, pues falta incluir en su registro las escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección, se considera **GRAVE**, pues el seguro ambiental vigente ampara ante la contaminación súbita, accidental y paulatina que pueda producir el asegurado en un predio o sus alrededores. Además, brinda asesoría para la remediación y limpieza del terreno afectado. El no tenerlo provoca incertidumbre acerca de las condiciones en las cuales se llevará a cabo la reparación o remediación del daño en caso de un accidente o contingencia que pudiese provocar un desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta Autoridad, que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones siendo los siguientes: Escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, **autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría**, toda vez que al momento de la visita de inspección exhibe la autorización para el acopio de residuos peligrosos con No. 19-11-002D-10 de la empresa CUANTES

Avenida Benito Juárez y Correidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 6700  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.nlx/profepa



2023  
FRANCISCO  
VILLA  
GOVERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



MEDIO AMBIENTE

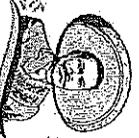


Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

INDUSTRIALES RODRIGUEZ, S.A. de C.V. con fecha del 25 de marzo de 2010, y NRA: GIRBB190211T con una vigencia de 10 años a partir de su expedición. Además exhibe un oficio con número 139.003.01.477/13 con asunto: Modificación a la Autorización de Transporte de Residuos Peligrosos 19-1-029-08 Prorroga, a nombre de la empresa CUANTES INDUSTRIALES RODRIGUEZ, S.A. de C.V., se considera **GRAVE**, toda vez que la empresa debe contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberá emplear los formatos de los manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsiguientes. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), Guía práctica para la gestión ambiental, MCGRAW HILL, México, Pág. 131)

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que cuente con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** de los siguientes residuos peligrosos generados: Escorias provenientes de la fundición de aluminio y Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble, toda vez que al momento de la visita de inspección, fueron exhibidos diversos manifiestos de entrega, residuos de cromo 6% agua, residuos de cromado 3% (conteniendo agua), residuos con ácido nítrico (conteniendo agua), residuos de aceite soluble (conteniendo agua), residuos con ácido nítrico usado, aserrín contaminado con aceite soluble, guantes impregnados con aceite, lámparas fluorescentes y grasa con aceite usado, en los cuales no se observa que dispone los siguientes residuos peligrosos generados: escorias provenientes de la fundición de aluminio y rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble, los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección, se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico, así mismo como tener la certeza que los residuos peligrosos sean enviados a empresas debidamente autorizadas para que se proceda a manejarlos por personal capacitado y se les dé un proceso que no cause un daño al medio ambiente.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que implementa el uso correcto y el debido llenado de su **Bitácora de Residuos Peligrosos** en el cual incluya todos y cada uno de los residuos que genera, así como los siguientes: Escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%); toda vez que al momento de la visita de inspección se solicitan las bitácoras de Residuos Peligrosos a lo cual el C. Vistado exhibe bitácora de entrada al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos con los siguientes rubros: Nombre del Residuo, Cantidad, Características de peligrosidad (C,R,E,T,Te,Th,Tl,I,B,M), Área de Generación, Fecha de Ingreso y Fecha de salida, Fase de manejo, Prestador de Servicio y Nombre o Razón Social, No. Autorización, Transporte, Permiso, sin embargo del análisis de la misma se desprende que registra los siguientes residuos: aserrín contaminado, ácido nítrico con agua (residuo), agua con cromo (residuo de cromado 2%), soluble (residuo de), tierra contaminada con aceite, guantes contaminados con aceite, grasas con aceite usado, lámparas fluorescentes, agua de cromo (residuo de cromado 6%), y guantes y trapos (textiles contaminados), sin acreditar que registra en sus bitácoras, los residuos peligrosos siguientes: Escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), los cuales se desprenden de los documentos exhibidos y de los observados al momento de la inspección, se considera **GRAVE**, toda vez que, al no llevar un control y registro adecuados de la generación de registros peligrosos, se puede incurrir en una categorización inadecuada, lo que se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador del que se trata.



Handwritten signature





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Asimismo, del Instrumento notarial número 28, 745 (veintiocho mil setecientos cuarenta y cinco), ante la Fe del Notario Público Lic. Héctor Mauricio Villegas Garza, Titular de la Notaría Pública No. 122 (ciento veintidós), en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en la cual se aprecia que es una empresa legalmente constituida, con fines de lucro, para lo cual realiza diversas actividades económicas y que cuenta con un capital mínimo fijo por la cantidad de 60'000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), que la Inspeccionada anexó a su escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintitrés.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

#### **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima**; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III/2o.C/120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFFPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

**"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compras meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con 55 trabajadores, que el establecimiento donde lleva a cabo sus actividades NO es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

#### **G) REINCIDENCIA**

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, NO es reincidente.

#### **D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISSION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que se resuelve, así como de naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones VI y VII, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 86 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

#### **E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO**

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, genero un beneficio económico al establecimiento denominado **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades observadas en vista de inspección, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental, contar con un plan de manejo de residuos peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la actualizar su Registro como generador de residuos peligroso y contar con su categorización, contratar a empresas autorizadas de servicio para el transporte, acopio y/o disposición de sus residuos peligrosos y obtener los originales debidamente firmados y sellados de sus manifiestos, contratar a una persona encargada de llevar el control de sus bitácoras y presentar en tiempo y debidamente llenada su Cedula de Operación Anual.

V. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés,



2023  
Francisco  
VILLA



**MEDIO AMBIENTE**

UNIVERSIDAD DE VILLAHUAYLA - INSTITUCIONES EDUCATIVAS



PROFESIONALES

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$103,74 (CIENTO TRES PESOS 74/100M.N.),

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS, INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1<sup>ra</sup>**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. 2<sup>ra</sup>"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3<sup>ra</sup>"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspectora **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$ 155,610.00 (**CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.**) equivalente a **1500 (MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita

<sup>1</sup> Tesis: V135a. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: la/J, 126/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, enero de 2005, con número de registro: 179586.



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el Estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar al momento de la vista de inspección, que cuenta con su actualización del **Registro como generador de Residuos Peligrosos y categorización como generador de residuos peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en el cual incluya todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, así como los siguientes: escorias provenientes de la fundición de aluminio, rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y agua con cromo (residuos de cromado 3%), infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$ 155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1500 (MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con **seguro ambiental vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, toda vez que al momento de la visita de inspección no fue exhibida constancia alguna que acredite que la empresa visitada cuenta con póliza de seguro en la cual se cubra daños al ambiente, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$ 103.740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS**



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Subdelegación Jurídica

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

**00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

**4.-** Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones siendo los siguientes: Escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, **autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría**, y infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1500 (MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

**5.-** Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuente con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los

70  
F



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**manifiestos de entrega, transporte y recepción** de los siguientes residuos peligrosos generados: Escorias provenientes de la fundición de aluminio y Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción VI y VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1500 (MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

**6.-** Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que implementa el uso correcto y el debido llenado de su **Bitácora de Residuos Peligrosos** en el cual incluya todos y cada uno de los residuos que genera, así como los siguientes: Escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1500 (MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

7.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con el resume de **la Cédula de Operación Anual 2016** la cual fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día treinta de junio del año de dos mil diecisiete, en el cual se enlisten todos y cada uno de los residuos que genera en la empresa, así como los siguientes: Escorias provenientes de la fundición de aluminio, Rebaba de aluminio impregnada con aceite soluble y Agua con cromo (residuos de cromado 3%), y acreditar que reporta todas las empresas que le brindan el servicio de manejo de residuos peligrosos incluyendo Cuantes Industriales Rodríguez, S.A. de C.V., infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveño del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1500 (MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, una multa total atenuada de **\$1,037,400.00 (UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **10,000 (DIEZ MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8356-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
COAHUILA DE ZARAGOZA  
FRANCISCO VILLA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFFPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el Valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infringiendo lo dispuesto de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 42, 46 y 47 de la Ley fracción I, 72, 76 fracción II, 86 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, la sanción siguiente:

Una multa total atenuada de **\$1,037,400.00 (UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **10,000 (DIEZ MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

de los Resíduos y 28, 43, 46 fracciones VI y VII, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 86 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos.

**TERCERO.** Deberá efectuarse el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **esinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

#### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.  
<http://dsiappdsdev.semarnat.gob.mx/es/Inlogin.aspx>.
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [lauditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:lauditoriaambiental@profepa.gob.mx); así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (a1) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 párrafo vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Handwritten signature and initials



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFFPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

**SEXTO.** Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE V/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requirieran para llevar a cabo el proyecto.
  - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiriera la ejecución del proyecto.
  - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
  - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
  - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
  - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE V/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8554-0391 [www.gob.mx/proffpa](http://www.gob.mx/proffpa)



**2023**  
AÑO DE LA  
**PARTECIPACIÓN**  
**VILLA**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**



**MEDIO AMBIENTE**

Asignada por el Poder Judicial de la Federación

**PROFPPA**

Procuraduría General de  
Protección Ambiental

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE V/O APODERADO LEGAL DE LA  
EMPRESA DENOMINADA TROQUELES Y MATRICES, S.A. DE C.V., V/O A LA C. [REDACTED]  
[REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFPA/1036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintituno de octubre de dos mil veintidós.



SEMARNAT  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EXP. 001/2023/PROFPPA/25.2/2C.27.1/0129-18  
FRENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
DISTRICCIÓN: NUEVO LEÓN/25.5/2C.27.1/0122-23



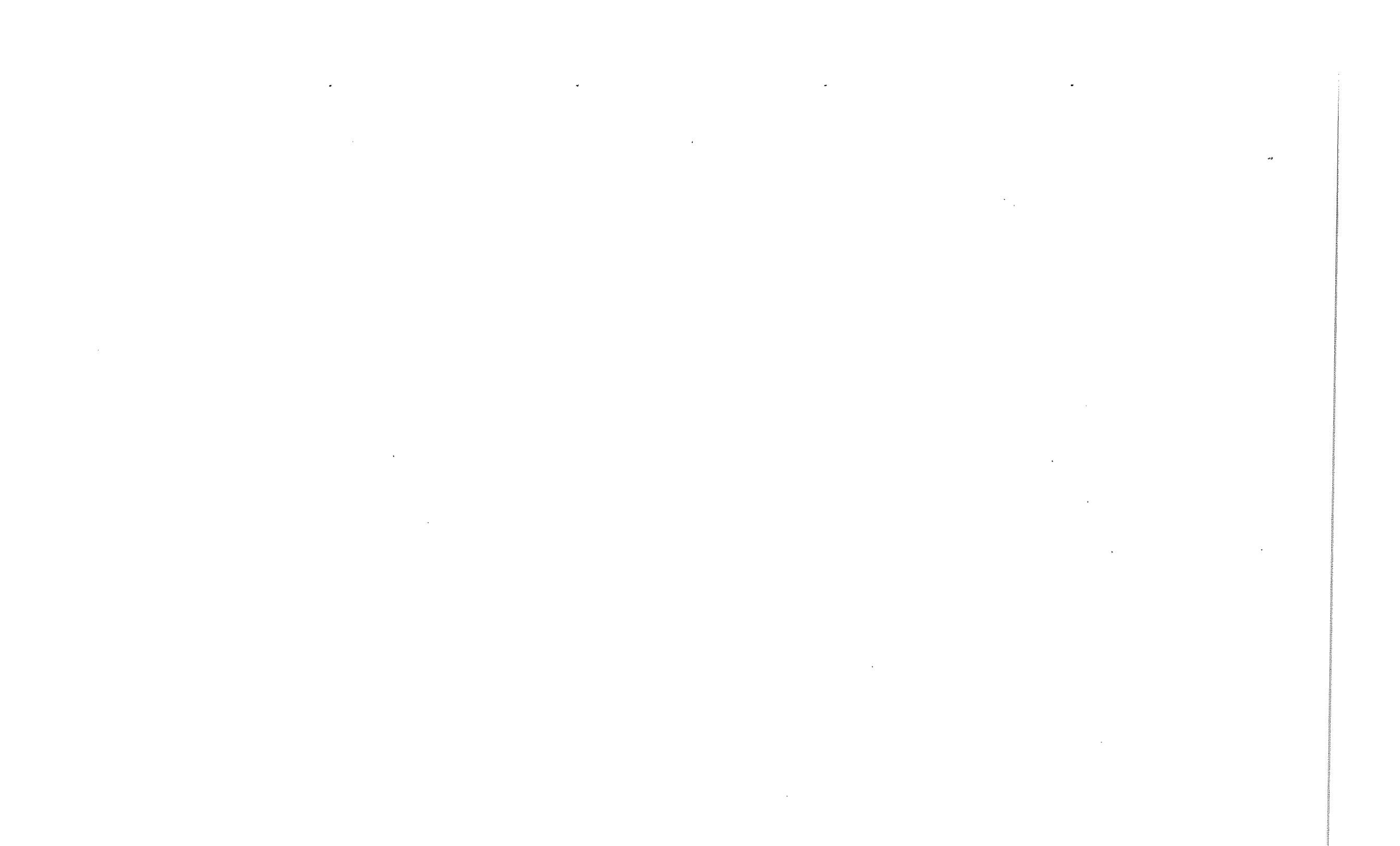
2023

ANNO  
JUDICIAL  
SAN FRANCISCO  
VILLA

2









**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN.**

AL C. Representante W. Apodaca Cepal de la Esperanza

decurado Tequiles y Matanzas, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE NO. PEPA/DS/130/27/10/129-18

En el Municipio de San Pedro de las Cabañas del Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas 00 minutos, del día 14 del mes de Julio año 2023, el C. Jose Guzman Gonzalez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en el Boulevard D. 200 Oadas Km 333.3 Carretera La Grana en San Pedro de las Cabañas Municipio de San Pedro de las Cabañas en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66210 mismo que cuenta con las las siguientes características Barra Metálica color Azul e Insulator al Intero del domicilio del Tequiles y Matanzas, S.A. de C.V. y habiéndome cerciorado por medio de visitas de campo a veras de una vez de la visita que es para efectos de la presente diligencia requerir la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual se desprende de que no se encuentra el entendiendo la visita con quien dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] identificándose con personalidad que acredita con [REDACTED] a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el (Acuerdo. o Resolución) Resolución Procuraduría número PEPA/DS/130/27/10/129-18 de fecha 09 Julio 2023, el cual consta de 39 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se insertase a la letra, para todos los efectos a que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

INTERESADO

[Firma]